



EXPEDIENTE N° : 1516-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDADES AMBIENTALES : SUBESTACIONES HUANTA, AYACUCHO Y  
 MOLLEPATA, LA CENTRAL HIDROELÉCTRICA  
 QUICAPATA Y LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA  
 HUAMANGA  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE HUANTA, AYACUCHO Y  
 CARMEN ALTO, PROVINCIAS DE HUANTA Y  
 HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
 SECTOR : ELECTRICIDAD  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 ARCHIVO

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0903-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de setiembre del 2017; y los escritos de descargos presentados por el administrado; y

## I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 15 de agosto del 2014, se realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Unidad de Negocios Ayacucho<sup>2</sup> de titularidad de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A. (en adelante, **Electrocentro**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa suscrita el 15 de agosto del 2014<sup>3</sup>; (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante Informe N° 085-2014-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> del 6 de noviembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 310-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Electrocentro habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1365-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2016, notificada el 6 de setiembre del 2016<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones indicadas en la Tabla del Artículo N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

La Unidad de Negocios Ayacucho que está conformada por la Subestación Eléctrica Huanta (en adelante, **SE Huanta**), Subestación Eléctrica Ayacucho (en adelante, **SE Ayacucho**), Central Hidroeléctrica Quicapata (en adelante, **CH Quicapata**), Subestación Eléctrica Mollepata (en adelante, **SE Mollepata**) y la Central Termoeléctrica Huamanga.

<sup>3</sup> Páginas 30 a 32 del Informe N° 85-2014-OEFA-DS-ELE documento que obra a Folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 8 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

Folios del 1 al 8 del Expediente.

Folio 17 del Expediente.





4. El 4 de octubre del 2016, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a las imputaciones efectuadas por la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **escrito de descargos N° 1**).
5. Con Carta N° 1629-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de octubre del 2017<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 903-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> del 29 de setiembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de octubre del 2017<sup>10</sup>, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>11</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folios 58 al 74 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 75 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 74 del Expediente.

<sup>10</sup> Escrito con registro N° 076005.

<sup>11</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.1 Única cuestión procesal: Determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio del debido procedimiento

10. Se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento en tanto (i) OEFA no tuvo en cuenta que se acreditó oportunamente y antes de la notificación del Informe Final de Instrucción la subsanación voluntaria de las imputaciones; y, (ii) no se ha aplicado el Artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa<sup>13</sup> aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD que indica que ante la subsanación del hallazgo la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio.

11. Al respecto, corresponde indicar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup>, la oportunidad de eximirse de responsabilidad administrativa ocurrirá siempre que la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados se realice con anterioridad al inicio del PAS, y no con anterioridad a la

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Cabe indicar que el administrado menciona al artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, no obstante, la cita realizada corresponde en realidad al artículo 21° del referido reglamento.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"



14





notificación del Informe Final de Instrucción como alega el administrado; por lo que, queda desvirtuado el presente argumento del administrado.

12. Finalmente, de acuerdo al Artículo 21° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, la Autoridad de Supervisión Directa cuando haya verificado que el administrado subsanó la conducta podrá decidir o no emitir un Informe Técnico Acusatorio. Al respecto se advierte que el administrado no subsanó las conductas detectadas por la Autoridad Supervisora en la acción de supervisión.
13. Asimismo, cabe señalar que, la decisión de acusar o no los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014 se encontraban sujetos a la decisión de una Autoridad distinta; por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto de las decisiones adoptadas por dicha autoridad.
14. Por consiguiente, en el presente caso no se evidencia la vulneración del principio del debido procedimiento.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Electrocentro no habría realizado el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas y ruido de la CT Huamanga correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental

##### a) Compromisos de Electrocentro en el Plan de Manejo Ambiental

15. Mediante Resolución Directoral Regional N° 049-2013-GRA/GG-GRDE-DREM el 10 de julio de 2013, sustentada en el Informe N° 017-2013-GRA/GG-GRDE-DREMA-DMAA, la Dirección Regional de Energía y Minería del Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante, **DREM Ayacucho**) aprobó el "Plan de Manejo Ambiental de Contratación de Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el Sistema Eléctrico de Ayacucho, concurso N° 098-2012" (en adelante, **Plan de Manejo Ambiental**)<sup>15</sup>.
16. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental, se advierte que el administrado señaló que realizaría los monitoreos ambientales con una frecuencia semestral<sup>16</sup>:

<sup>15</sup> En el Plan de Manejo Ambiental se señala que la Central Termoeléctrica Huamanga (en adelante, CT Huamanga) se ubicará en la Central Termoeléctrica de Ayacucho. Página 63 del documento que contiene el Informe N° 017-2013-GRAGG-GRDE-DREMA-DMAA obrante a Folio 8 del Expediente.

<sup>16</sup> Folio 92 y 93 del documento denominado "Documento que contiene el Informe N° 017-2013-GRAGG-GRDE-DREMA-DMAA.pdf" que obra el disco compacto a folio 8 del Expediente.

"10. **PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

10.2 **Monitoreo en la Etapa de Operación**

(...)

b) **Parámetros a Monitorear**

Los parámetros a monitorear son emisiones gaseosas y ruidos.

Para lo cual se realizarán mediciones in situ con equipos portátiles.

(...)"

c) **Frecuencias del Monitoreo**

Este monitoreo se realizará durante la Etapa de Operación de los grupos Diésel y su sistema de transmisión asociado. Se ha definido una frecuencia semestral de mediciones, una en la estación seca y la otra en la estación húmeda.

(El subrayado ha sido agregado)





17. No obstante, de la revisión del Informe N° 017-2013-GRAGG-GRDE-DREMA-DMMAA, mediante el cual sustenta la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la CT Huamanga, la DREM Ayacucho indicó al administrado realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y ruidos con una frecuencia trimestral, conforme se muestra a continuación:

**Imagen 2**

**V.- RECOMENDACIONES:**

- Se recomienda APROBAR, mediante Resolución Directoral de la DREM – Ayacucho, el expediente N° 01573, referente a la Aprobación del Plan de Manejo Ambiental para la Contratación del Servicio de Provisión de Capacidad Adicional de Generación para el Sistema Eléctrico de Ayacucho, concurso N° 098-2012, por cumplir con la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; D.S. N° 025-2007-EM; R.M. N° 223-2010-MEM/DM; Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, R.M. N° 525-2012-MEM-DM y demás normas vigentes.
- Se recomienda que, por estar el proyecto dentro de una ciudad y cercanos a hogares familiares, las frecuencias de monitoreo tanto de Calidad Ambiental del Aire, como la de Calidad Ambiental para Ruido, deberán ser trimestrales, siguiendo los lineamientos de los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad del Aire y Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Reglamento de Estándares de Calidad Ambiental para el Ruido.

Fuente: Informe N° 017-2013-GG-GRDE-DREEMA-DMAA

18. En ese sentido, de la revisión del referido Informe se advierte que la **DREM Ayacucho en su calidad de autoridad certificadora señaló que el administrado deberá realizar los monitoreos ambientales con una frecuencia trimestral**.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

19. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que Electrocentro no acreditó haber realizado los monitoreos de emisiones gaseosas y ruido correspondientes de la CT Huamanga, conforme se detalla en el Acta de Supervisión<sup>17</sup>.
20. En el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Electrocentro no realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y de ruido en la CT Huamanga<sup>19</sup>, conforme lo establecía su Plan de Manejo Ambiental aprobado.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1**

21. En su escrito de descargos N° 2, Electrocentro señaló que realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido en la CT Huamanga con una frecuencia trimestral, los mismos que fueron presentados de la siguiente manera:



Acta de Supervisión del 15 de agosto del 2014:

*"SE Ayacucho: La Central Térmica Huamanga con potencia de 6MW, no presentó los informes de monitoreo de ruido ambiental y calidad de aire con frecuencia trimestral. Según indica en su levantamiento de observaciones del Plan de Manejo Ambiental"*

<sup>18</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>19</sup> Cabe precisar que durante la Supervisión Regular 2014 se identificó la instalación de un servicio provisional de capacidad adicional de generación de energía eléctrica de la CT Huamanga con potencia de 6 MW, el cual fue autorizado mediante la Resolución Directoral Regional N° 057-2013-GRA/GG-GRDE-DREMA con fecha 05 de agosto del 2013.





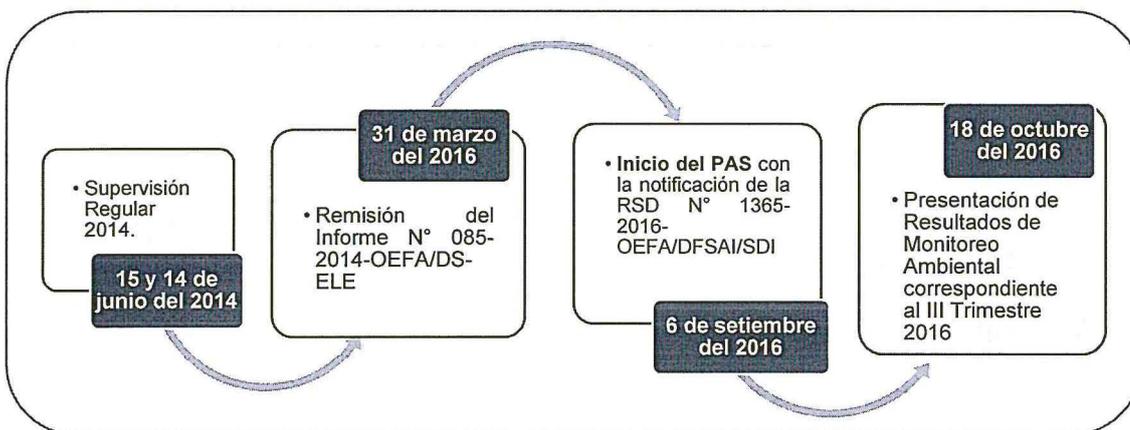
Monitoreo	Documento	Registro	Presentación
III Trimestre - 2016	Carta A-1548-2016	2016-E01-071358	18 de octubre del 2016
IV Trimestre - 2016	Carta-1913-2016	2016-E01-084437	22 de diciembre del 2016
I Trimestre - 2017	Carta-429-2017	2017-E01-023976	22 de marzo del 2017
II Trimestre - 2017	Carta-1008-2017	2017-E01-051835	11 de julio del 2017
III Trimestre - 2017	Carta-1383-2017	2017-E01-072951	4 de octubre del 2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Escrito de descargo con registro N° 2017-E01-076005

22. Al respecto, se advierte que el administrado ha cumplido con realizar los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del 2016 y primer, segundo y tercer trimestre del 2017, es decir, con posterioridad al inicio del presente procedimiento, como se detalla a continuación:

Grafico N° 1: Línea de Tiempo del hecho imputado N° 1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Documentos obrantes en el Expediente

23. Por tanto, ha quedado acreditado que la corrección de la conducta infractora se realizó de forma posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no resulta aplicable la causal eximente de responsabilidad contemplada en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>.
24. No obstante, dichos argumentos y los medios probatorios presentados serán analizados en el acápite correspondiente a la procedencia de la medida correctiva.
25. En consecuencia, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Electrocentro, al no haber realizado el monitoreo trimestral de emisiones gaseosas



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"





y ruido de la CT Huamanga correspondiente al primer trimestre del año 2014, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental.

26. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla del Artículo N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: Electrocentro realizó la quema de vegetación y residuos en la poza de captación de la CH Quicapata.**

**a) Análisis del hecho imputado N° 2**

27. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 que en los alrededores de la poza de captación de la CH Quicapata se estaba realizando: (i) quema de algunos residuos no peligrosos producto de la limpieza de la poza (maleza en descomposición, bolsas y botellas de plástico); y, (ii) quema de la vegetación del suelo. A su vez, se encontraron áreas intervenidas (2 m<sup>2</sup>) donde se advierte el uso del fuego.
28. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión.
29. En atención a ello, en el ITA la Dirección de Supervisión concluyó que Electrocentro realizó la quema de residuos no peligrosos al lado de la poza de captación de la CH Quicapata. Asimismo, se constató vestigios de quemaduras realizadas con anterioridad (cenizas producidas por el uso de fuego sobre suelo y cobertura vegetal).

**b) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2**

30. En sus descargos, el administrado señaló que la conducta infractora es un hecho aislado, temporal y único. Agregó que a través de la Carta ECG-075-2014 del 21 de agosto del 2014, Enerletric Ingenieros S.A.C., empresa contratista de la CH Quicapata, sancionó al operario que realizó la quema de los residuos<sup>21</sup>.
31. De otro lado, señala que limpió y recuperó las áreas afectadas por la quema. A fin de acreditar lo señalado presentó los siguientes medios probatorios: (i) registro fotográfico del área<sup>22</sup> donde se realizó la quema de fecha 22 de junio del 2016; (ii) registro fotográfico de la señalización denominada "*prohibido la quema*" instalada en la CH Quicapata; (iii) los controles de asistencia de capacitaciones SEHOMA; (iv) Acta de Supervisión Directa de la CH Quicapata correspondiente a la acción de supervisión realizada el 6 y 7 de junio del 2016<sup>23</sup> donde no se advierte la realización de una nueva quema de residuos.

Efectivamente, de la revisión de los medios probatorios presentados por Electrocentro y de lo actuado en el expediente, se advierte que Electrocentro ha corregido el hecho detectado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del



<sup>21</sup> Como consta en el Anexo 3 - Cargo de Sanción. Folio 68 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>23</sup> Como consta en el Anexo N° 5. Folio 72 del Expediente.





presente PAS<sup>24</sup>, toda vez que acreditó la limpieza y remediación de las áreas afectadas por la quema de residuos no peligrosos.

33. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.**
34. La referida disposición ha sido recogida en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA. Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.
35. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo el 14 y 15 de junio del 2014, y que Electrocentro comunicó las acciones de adecuación el 11 de abril del 2016, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
37. Al respecto, de la revisión del Expediente y del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que mediante Carta N° 1650-2016-OEFA/DS-SD del 31 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Electrocentro el Reporte de Informe de N° 085-2014-OEFA/DS-ELE, a través del cual le requirió presentar los medios probatorios que considere a fin de desvirtuar los incumplimientos detectados en la Supervisión Regular 2014.
38. De acuerdo a lo anterior, **el requerimiento de la acción de corrección por parte de la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a la acreditación de las acciones de adecuación efectuadas por Electrocentro**, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

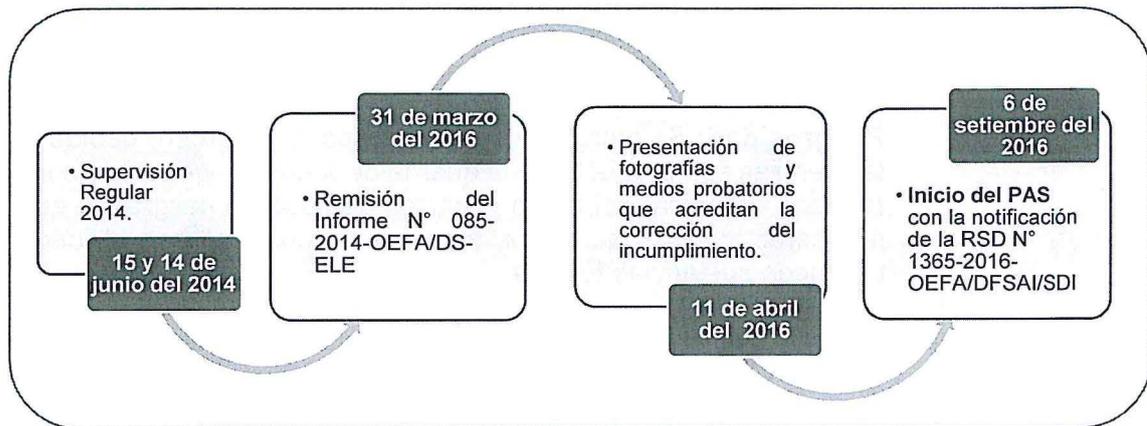


24

Mediante Carta N° 1650-2016-OEFA/DS-SD del 31 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión comunicó a Electrocentro tres (3) hallazgos detectados en la acción de supervisión.



Gráfico N° 2: Línea de Tiempo del hecho imputado N° 2



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

Fuente: Documentos obrantes en el Expediente

39. Al respecto, se aprecia que la Autoridad Supervisora, requirió a Electrocentro una actuación vinculada al hallazgo detectado, en consecuencia, se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación y, por tanto, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
40. En ese sentido, considerando que Electrocentro ha corregido la conducta detectada, corresponde analizar si el supuesto incumplimiento califica como leve. Para ello, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural. A razón de lo expuesto, a continuación, se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
41. A continuación, procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la presunta infracción en análisis:
- La probabilidad de ocurrencia<sup>25</sup>:** Se le otorga un valor de 3 (probable) teniendo en consideración que la probabilidad de ocurrencia está relacionada con el número de veces que realizó la quema de residuos en un periodo de tiempo. Al respecto se han identificado un total de tres (3) zonas quemadas realizadas por única vez, en un mismo mes<sup>26</sup>, por lo que la probabilidad de ocurrencia de la quema de materia orgánica (vegetación) y residuos sólidos no peligrosos se estima pueda ocurrir una vez por mes.
  - La consecuencia<sup>27</sup>** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el "Entorno Natural", teniendo las siguientes variables de estimación:

<sup>25</sup>

Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

El administrado declaró que la quema se realizó por una única vez, en un mismo día y que no tienen reportes anteriores de que haya sucedido otras veces, según Carta GR-1012-2016 del 4 de octubre del 2016.

Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural,





- **Cantidad:** Se considera un valor de 1 (menor a una tonelada) debido a que la cantidad de ceniza producto de la quema de residuos sólidos no peligrosos y vegetación, es menor a una tonelada.
- **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 2 (poco peligroso) debido a que las cenizas son producto de la quema de arbustos y/o ramas cortadas (materia orgánica) así como plásticos (residuo no peligroso), que por sus características químicas, al entrar en contacto con el fuego, no producen sustancias tóxicas.
- **Extensión:** Se otorga un valor de 1 (puntual) debido a que el área de impacto ambiental producto la quema de residuos sólidos y vegetales es de aproximadamente dos metros cuadrados (2 m<sup>2</sup>).
- **Medio potencialmente afectado:** Se le otorga un valor de 1 (área industrial) debido a que las áreas donde se realizó la quema, se encuentra se encuentra en la zona de la poza de captación de la Central Hidroeléctrica Quicapata.

42. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como **riesgo leve**, tal como se verifica a continuación:

RESULTADOS					
* Probabilidad		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Valor: 3	
* Entorno		Entorno Natural			
VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO					
Cantidad				Peligrosidad	
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Valor	Grado de afectación
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	2	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
			Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
			mayor a 0% y menor de 10%		
Extensión			Medio potencialmente afectado		
Valor	Descripción	Km	Valor	Descripción	
1	Puntual	Rado hasta 0,1 Km	1	Industrial	
		m2			
		< 500			
ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA					
* Estimación		Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado		7	
* Valor		No relevante		1	
RIESGO					
(Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)					
Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve					

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes de la emisión del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; **por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**



seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



44. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que el análisis anteriormente desarrollado, no exime al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar una medida correctiva respecto del hecho imputado N° 1

45. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
46. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>29</sup>.
47. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. En el presente caso, ha quedado acreditado que Electrocentro no realizó los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido correspondiente al primer trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
50. Sobre el particular, en su escrito de descargos N° 2, Electrocentro acreditó que a la fecha ha venido realizando los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas y de ruido durante el primer trimestre del 2014, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
51. En mérito a lo anterior, se advierte que el administrado ha corregido su conducta, adecuándola a la normativa ambiental y al no existir consecuencias que deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde dictar medidas correctivas de adecuación, paralización, restauración o compensación ambiental. En consecuencia, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla del Artículo N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1365-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro**

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**S.A. - Electrocentro S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.** por la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla del Artículo N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N°1365-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 4°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 6°.-** Informar a **la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. - Electrocentro S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>32</sup>.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lfti

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario. "

